

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 33/2021

RESOLUCIÓN Nº.- 32/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 22 de julio de 2021.

VISTO el escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación, por la representación de la Confederación Nacional de la Construcción (en adelante CNC), contra los anuncios de licitación y Pliegos que rigen la licitación del procedimiento para la contratación de las "*Obras del Proyecto de Construcción del Metro Ligero del Centro de Sevilla. Tramo: San Bernardo – Centro Nervión*", Expte. 2020/000780, tramitado por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2021 se aprueba el Expediente, gasto y Pliegos para la contratación de las "*Obras del Proyecto de Construcción del Metro Ligero del Centro de Sevilla. Tramo: San Bernardo – Centro Nervión*", Expte 2020/000780, publicándose los días 17 y 18 de junio en la Plataforma de Contratación, los anuncios de licitación y Pliegos.

Habiéndose detectado error en el Anexo I al PCAP, con fecha 25 de junio se resuelve "Rectificar el Anexo I de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares del contratación de las obras del Proyecto de Construcción del Metro Ligero del Centro de Sevilla. Tramo: San Bernardo – Centro Nervión de la ciudad de Sevilla", rectificación que afecta a:

- El Grupo y subgrupo de Clasificación indicados:

Clasificación Administrativa Obligatoria:

Grupo: B... Subgrupo: 2 Categoría:f (RD 1098/2001)

Grupo: B... Subgrupo: 2 Categoría: 6 (RD 773/2015)

Grupo: B... Subgrupo: f Categoría:f (RD 1098/2001)

Grupo: B... Subgrupo: 6 Categoría: 6(RD 773/2015)

Debe decir:

Clasificación Administrativa Obligatoria:

Grupo: B. Subgrupo: 2. Categoría: f. (RD 1098/2001)
Grupo: B. Subgrupo: 2. Categoría: 6. (RD 773/2015)
Grupo: D Subgrupo: 1. Categoría: f. (RD 1098/2001)
Grupo: D Subgrupo: 1. Categoría: 6. (RD 773/2015)

.- la edición del apartado 5.1.B) 12.14 al haberse omitido en algunos párrafos las primeras letras del margen izquierdo.

Aprobada la rectificación, con fecha 28 de junio se publica la anulación de los anuncios, señalándose como motivo "error en la clasificación del contratista", publicándose nuevos anuncios de licitación (30/06/21) y Pliegos (01/07/21) rectificadas.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de julio del año en curso, se interpone recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y Pliegos del expediente referido en el encabezamiento, recibiendo la numeración 33/2021.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se procedió a dar traslado a la unidad tramitadora del expediente, solicitando, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, informe al respecto y copia del expediente de contratación.

El 21 de julio se remite informe por parte de la citada unidad, defendiendo la inadmisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Conforme a tales normas, *"Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de

contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

En relación al ámbito objetivo, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“ 1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Asimismo, añade en los apartados siguientes que:

“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

En el caso que nos ocupa, el acto recurrido es el Anuncio y los Pliegos relativos un contrato encuadrable en el art. 44.1, siendo en consecuencia susceptible de impugnación en esta vía.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que:

«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, el anuncio de Pliegos se publicó en el perfil de contratante el 18 de junio de 2021, día en que asimismo los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas. En consecuencia, al haber tenido entrada el escrito de recurso el 20 de julio de 2021, el mismo se ha interpuesto en principio fuera de los plazos legales antes expresados.

Este es el criterio mantenido por los órganos de resolución de recursos (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales Resolución 133/2016, 142/2017, 373/2017 o 61/2020, Tribunal De Recursos de la Junta de Andalucía, Resoluciones 239/2019, 237/2020, 70/2021 y 88/2021), considerándose que cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Como bien señaló el Tribunal Central en su resolución 61/2020 *“aquellos aspectos de los nuevos pliegos que sean mera reproducción de los anteriores no pueden ser impugnados si no lo fueron en tiempo y forma respecto de los pliegos previos en que en idénticos términos aparecían, pues ello significaría reabrir el plazo precluido de recurso contra los pliegos, con patente fraude procesal.”*

Este Tribunal se manifiesta plenamente acorde con la doctrina mantenida por otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entendiendo que puede computarse el plazo de interposición desde el día siguiente al de la publicación de una corrección, rectificación o modificación del anuncio o de los pliegos, siempre y cuando exista una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios o pliegos, supuestos en los que hay que atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación.

En el caso que nos ocupa, la rectificación y nueva publicación obedece, principalmente, aun cuando se corrige la edición, que no el contenido, de algunos párrafos, al error en la clasificación exigida el contratista recogida en el Anexo I, observándose que tal clasificación sí aparece como correcta en el Informe Memoria suscrito el de 28 de mayo de 2021.

La normativa general que regula el sistema de clasificación empresarial se encuentra en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto

La LCSP, en su art. Artículo 79 (Criterios aplicables y condiciones para la clasificación), dispone que:

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales

y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

Real Decreto 1098/2001, establece en su art. los Grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de obras, a saber, y por lo que nos interesa:

Grupo B) Puentes, viaductos y grandes estructuras (4 subgrupos)

Subgrupo 1. De fábrica u hormigón en masa.

Subgrupo 2. De hormigón armado.

Subgrupo 3. De hormigón pretensado.

Subgrupo 4. Metálicos.

Grupo D) Ferrocarriles (5 subgrupos)

Subgrupo 1. Tendido de vías.

Subgrupo 2. Elevados sobre carril o cable.

Subgrupo 3. Señalizaciones y enclavamientos.

Subgrupo 4. Electrificación de ferrocarriles.

Subgrupo 5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica

En el Anuncio de pliegos, tanto en el anterior como en el actual, se contiene un enlace para acceder a la documentación Técnica, que dirige a un escrito firmado con fecha 18 de junio de 2021, por el Jefe de Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes, en el que se informa del enlace web.

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA:

La documentación técnica se encuentra en el enlace web publicado que deberá ser copiado y pegado en un navegador y que se vuelve a indicar:

<https://www.sevilla.org/servicios/movilidad/documentacion-ampliacion-metro-ligero-1/direccion-tranvia>

En el mismo se encuentra la documentación Técnica de la Obra, y entre ésta, la Memoria, de la que forma parte, como Anejo 23, un documento denominado Clasificación del

contratista, en el que se establece una Clasificación concordante con el Informe Memoria de 28 de mayo y con la rectificación operada en el Anexo I.

MLS-PC-D01-A22_ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD.PDF	▼
MLS-PC-D01-A23_CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA.PDF	▼
 MLS-PC-D01-A23_Clasificación del contratista.pdf — 161 KB	

En base a ese presupuesto y teniendo en cuenta el plazo de obra (12 meses), el contratista deberá tener la siguiente categoría para contratar:

- **Grupo B. Subgrupo 2. Tipo de Obra: Puentes, viaductos y grandes estructuras. De hormigón armado. Categoría f**
- **Grupo D. Subgrupo 1. Tipo de Obra: Ferrocarriles. Tendido de Vías. Categoría f.**

Los cálculos para la obtención de la anualidad media y la categoría de la clasificación se detallan en el Apéndice 1 del presente anejo.

De lo expuesto puede derivarse, que la incorrecta clasificación incluida en la primera versión del Anexo I, podría haber obedecido a un mero error de transcripción, ya que, amén de que no existe en el RD 1098/2001 subgrupo F, dentro del grupo B, ni en el RD 773/2015 subgrupo 6, dentro del grupo B, en el resto de la documentación (Informe Memoria y Documentación Técnica), aparece la clasificación en los términos finalmente incluidos en el Anexo I corregido.

Por su parte, en el recurso se plantean los siguientes alegatos:

.- Compromiso desorbitante de adscripción de los medios personales que vulnera el artículo 76.3 de la LCSP y los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación y de libre concurrencia.

.- Disconformidad a derecho del PCAP en cuanto al Anexo I, punto 6 (criterios de adjudicación del contrato) de su apartado 1.2 (criterios de calidad), considerando que los criterios de adjudicación son desproporcionados en relación con la obra que se va a ejecutar, restringen injustificadamente la competencia, así como los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

Pues bien, en ninguno de los alegatos del recurso es posible apreciar esa relación entre los motivos esgrimidos y los cambios publicados, toda vez que dichos cambios solo afectaron a la clasificación del contratista, pero no a las cuestiones denunciadas en el recurso, las cuales, al no impugnarse en plazo, adquirieron firmeza resultando ya inatacables.

En definitiva, a efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso, y dado que en el presente supuesto consta que los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores/interesados el día en que se publicó el anuncio de Pliegos en el perfil de contratante, el 18 de junio de 2021, y que el recurso no está relacionado con su posterior rectificación, el *dies a quo* o primer día del cómputo del plazo para la interposición de aquel fue el 21 de junio de 2021, siendo el *dies ad quem*, o último día del plazo, el 9 de julio de 2021. En consecuencia, al haber tenido entrada el recurso en el registro del Tribunal con fecha 20 de julio de 2021, el mismo se interpuso fuera del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, y ante la ausencia de vinculación, entre las cuestiones planteadas en el recurso y la rectificación de los anuncios, que no introdujo hechos nuevos que afecten al objeto de la controversia ni al contenido del recurso planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer otros aspectos, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la Confederación Nacional de la Construcción, contra los anuncios de licitación y Pliegos que rigen la licitación del procedimiento para la contratación de las "Obras del Proyecto de Construcción del Metro Ligerero del Centro de Sevilla. Tramo: San Bernardo – Centro Nervión", Expte 2020/000780, tramitado por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Sevilla, por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES